



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03483-2007-PA/TC
LIMA
GRIMALDO RIVERA PALACÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Rivera Palacín contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000001989-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de mayo de 2004, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que por consiguiente, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas. Menciona que trabajó como obrero para la Compañía Huaron S.A. desde el 14 de Mayo de 1951 hasta el 24 de mayo de 1967, por más de 15 años, expuesto a riesgos de toxicidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única autoridad competente para determinar el nivel de incapacidad originado por enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud y que los certificados de la Dirección General de Salud Ambiental –Ocupacional del Ministerio de Salud, como el que obra en autos, no acreditan el padecimiento de una incapacidad derivada de enfermedad profesional.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, de fecha 31 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que se evidencia de las conclusiones del certificado médico de la Dirección General de Salud Ambiental- Ocupacional del Ministerio de Salud que el actor adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y que durante el ejercicio de su actividad laboral minera estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03483-2007-PA/TC
LIMA
GRIMALDO RIVERA PALACÍN

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el actor se desempeñó como obrero en su centro de labores hasta el año 1967 y que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 18846, el accionante tenía más de tres años de haber cesado, por lo que no le corresponde la aplicación de dicha norma jurídica.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una renta vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Debemos indicar que de las Resoluciones ° 0000001989-2004-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 4 de mayo de 2004, y ° 9805-2004-GO/ ONP, de fecha 24 agosto de 2004, así como del certificado de trabajo de fojas 4, se aprecia que en la fecha de cese del demandante se encontraron vigentes la Ley 1378 y la 7975, que la complementa, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, la configuración legal del derecho a la pensión por padecimiento de enfermedad profesional, en el presente caso, será analizada a la luz de la legislación vigente en aquel entonces.
4. Al respecto, con la Ley N ° 1378, del 3 de julio de 1911, se genera en el país la protección de los trabajadores contra accidentes de trabajo, disponiéndose a manera de indemnización, el pago de una renta vitalicia o temporal a cargo del empleador, el cual podía reemplazar su obligación de indemnizar contratando un seguro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03483-2007-PA/TC

LIMA

GRIMALDO RIVERA PALACÍN

individual o colectivo. Luego, mediante la Ley 7975, publicada el 21 de enero de 1935, se incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, en las enfermedades sujetas a indemnización por el empleador. Cabe destacar que estas normas establecieron en todos estos casos que era una responsabilidad siempre a cargo del empleador, permitiéndose con tal fin en que los empresarios contratasen seguros de carácter mercantil a favor de tercero.

5. Asimismo, este modelo asegurador de responsabilidad empresarial estuvo sustentado principalmente en la responsabilidad subjetiva del empleador, de modo tal que si el empleador no hubiera contratado el seguro mercantil a favor del trabajador, podía ser demandado a fin de determinar su responsabilidad.
6. Con la dación del Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se varía el esquema asegurador hasta entonces vigente, poniendo término al aseguramiento voluntario de los trabajadores para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros mediante la gestión exclusiva de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, persiguiéndose con ello, promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.
7. En tal cometido, como este Tribunal refiere en la STC 0141-2005-PA/TC, la previsión social pasó a convertirse en un fin del Estado al otorgar de manera obligatoria medidas reparadoras a los trabajadores que desarrollaban actividades de riesgos, recurriéndose al esquema del seguro a favor de tercero gestionado únicamente por ente público.
8. En tal sentido, también cabe precisar que las disposiciones transitorias del Decreto Ley N.º 18846 establecieron que tanto los empleadores como las compañías de seguros continuarían solidariamente obligados a otorgar las prestaciones y derechos acordados por la Ley 1378 y disposiciones complementarias a los trabajadores que hubiesen sufrido o sufrieren tales riesgos, durante la vigencia de los referidos contratos.
9. En el caso de autos, el cese laboral del demandante se produjo el 24 de mayo de 1967, durante la vigencia de las Leyes N.ºs 1378 y 7975, que establecieron un esquema asegurador en el que el empleador era quien debía asumir la responsabilidad de las enfermedades profesionales y accidentes laborales de sus trabajadores, por lo que no corresponde que al demandante se le otorgue pensión vitalicia por padecimiento de enfermedad profesional según las normas del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03483-2007-PA/TC

LIMA

GRIMALDO RIVERA PALACÍN

Ley 18846, más aún si se tiene en cuenta que su empleador nunca efectuó aportaciones a favor del demandante en este Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, simplemente porque aún no había sido creado.

10. En consecuencia, no encontrándose el demandante dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley 18846, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)